



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-63/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por MORENA¹ contra de la sentencia de veinticinco de marzo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el expediente del recurso de apelación TEECH/RAP/4/2022 que, entre otras cuestiones, determinó la responsabilidad de Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tuzantán, Chiapas, por colocación de propaganda electoral prohibida por la normativa electoral y, en consecuencia, se le impuso una multa.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6

¹ Martín Darío Cázares Vázquez, promueve en representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas.

² En lo sucesivo se citará como Tribunal Local o Tribunal responsable.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE.....	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que las manifestaciones expuestas por MORENA resultan insuficientes para imponer una sanción mayor al sujeto denunciado en la queja.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local en Chiapas. El diez de enero de dos mil veintiuno³, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas⁴, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el Estado de Chiapas.

2. Presentación de la queja. El ocho de mayo, el entonces representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, presentó queja contra Bany Oved Guzmán Ramos, entonces candidato a la Presidencia Municipal del referido municipio, por la colocación de propaganda electoral contraria a la normativa local.

³ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año 2021, salvo determinación en contrario.

⁴ En lo subsecuente se citará como IEPC o Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-63/2022

3. La queja se radicó con el número del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021.
4. **Primera resolución del IEPC.** El seis de julio, el Instituto local emitió una primera resolución, en la que determinó como responsable de la infracción al sujeto denunciado.
5. **Primera sentencia del Tribunal local.** El trece de agosto, previa impugnación del sujeto denunciado, el Tribunal local emitió una primera sentencia, en la que determinó revocar la del IEPC y reponer el procedimiento hasta la audiencia de alegatos.
6. **Segunda resolución del IEPC.** El uno de septiembre, el Instituto local emitió una segunda resolución, en la que nuevamente determinó la responsabilidad del sujeto denunciado, por la colocación de espectaculares como parte de su propaganda electoral.
7. **Segunda sentencia del Tribunal local.** El veintiocho de septiembre, el Tribunal local emite una segunda resolución, en la que nuevamente determinó revocar la resolución del IEPC, para efectos de que valorara las pruebas, además de que fundara y motivara su decisión.
8. **Tercera resolución del IEPC.** El treinta de septiembre, el Instituto local emitió la tercera resolución, en la que determinó que no se acreditaba la responsabilidad del sujeto denunciado, puesto que las conductas no constituían violaciones la normatividad electoral.
9. **Tercera sentencia del Tribunal local.** El tres de diciembre, el Tribunal local emitió una tercera sentencia, en la que nuevamente revocó la del IEPC, para efectos de que emitiera otra resolución.

10. Cuarta resolución IEPC. El veinte de diciembre, el Instituto local emitió la cuarta resolución, en la que decidió absolver nuevamente al denunciado.

11. Recurso de apelación. El siete de enero de dos mil veintidós, MORENA presentó recurso de apelación contra la determinación anterior, pues consideró que se acreditaban las conductas denunciadas y la responsabilidad del sujeto denunciado.

12. Sentencia impugnada. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió sentencia, en la que determinó revocar la cuarta resolución del IEPC y, en plenitud de jurisdicción, tuvo por acreditada la responsabilidad de Bany Oved Guzmán Ramos y, en consecuencia, se le impuso una multa.

II. Del medio de impugnación federal ⁵

13. Presentación de demanda. El treinta y uno de marzo del año en curso, MORENA presentó demanda ante el Tribunal responsable, en la que controvirtió la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

14. Recepción y turno. El siete de abril se recibió la demanda y la documentación correspondiente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

⁵ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



15. El mismo día, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-63/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

16. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con un Procedimiento Especial Sancionador vinculado con presuntos actos infractores a la normativa electoral de dicha entidad federativa, lo que por materia y territorio corresponde al conocimiento de esta Sala Regional

18. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁶ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

20. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

22. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



23. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

24. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada.

25. Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veinticinco de marzo y notificada al actor por correo electrónico el mismo día⁸, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho al treinta y uno de ese mismo mes.

26. Se aclara que, para efectos de contabilizar el plazo, no se consideran los días veintiséis y veintisiete de marzo que correspondieron a sábado y domingo, puesto que la determinación impugnada fue emitida fuera de un proceso electoral.

27. Por tanto, si la demanda se presentó el último día de marzo, es evidente que se hizo dentro del plazo señalado.

28. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico, pues pretende que se aumente la sanción al sujeto denunciado, es decir, considera que, al acreditarse la conducta infractora, debe imponerse una multa mayor.

29. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

⁸ Constancias de notificación visible a fojas 125 y 126 del cuaderno accesorio 1.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

30. La controversia de este asunto tiene su origen en una queja que se interpuso en contra de quien en su momento era candidato a presidente municipal para el Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, por la colocación de propaganda electoral contraria a la normativa local.

31. Después de diversas resoluciones emitidas por el IEPC, en cumplimiento a otras sentencias del Tribunal local, la autoridad administrativa electoral determinó que no se acreditaba la responsabilidad del sujeto denunciado.

32. Empero, el Tribunal local revocó esa decisión, pues consideró que sí se acreditaba la conducta infractora y la responsabilidad del sujeto denunciado, por lo que le impuso una multa de 600 UMA equivalente a \$53,773.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.).

33. Ahora, en este caso, resulta irrelevante la acreditación de la conducta, pues se trata de un hecho no controvertido, ya que la *litis* se centra en determinar si procede o no una sanción mayor a la que impuso el Tribunal local.

34. Ello, porque la pretensión de MORENA es que se aumente la multa impuesta al sujeto denunciado.

¿Cuáles son los planteamientos de MORENA?

35. En esencia, MORENA argumenta que se afecta el principio de proporcionalidad de la pena, porque el bien jurídico tutelado por el sujeto denunciado fue el de equidad en la contienda, además de estar acreditada



su intencionalidad de colocar la propaganda, ya que permaneció fijada del cuatro de mayo al dos de junio.

36. Además, sostiene que la propaganda ilegal representó una gran ventaja respecto del resto de contendientes, puesto que en la elección obtuvo 6,093 (Seis mil noventa y tres) votos, lo que representó un porcentaje de poco más del 39% (Treinta y nueve por ciento).

37. Adicional a ello, manifiesta que las lonas fueron colocadas en puntos estratégicos, lo que demuestra una actuación dolosa por parte del denunciado.

38. Así, en palabras de MORENA, la falta debe ser calificada con una mayor gravedad, porque la conducta se desplegó en la cercanía de la jornada electoral, aunado a que no existieron medidas cautelares, por lo que la propaganda fue retirada por el denunciado hasta el dos de junio.

39. A su vez, expone que el denunciado cuenta con suficiente capacidad económica para hacer frente a una sanción mayor, porque ha sido presidente municipal desde dos mil dieciocho, pues su sueldo mensual asciende a \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

40. En tal sentido, el Tribunal local debió considerar lo que percibe de forma mensual y no quincenal.

41. Básicamente, esas son los planteamientos que expone MORENA para que se aumente la multa impuesta.

II. Consideraciones del Tribunal responsable.

42. El Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, tuvo por acreditada la conducta infractora y la responsabilidad del sujeto denunciado, porque incurrió en la colocación de propaganda prohibida consistente en bastidores y mamparas.

43. Posteriormente, procedió a individualizar la sanción, señalando que la normativa electoral local, en su artículo 272, establecía un catálogo de sanciones que iban desde la amonestación, multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida de Actualización vigente y pérdida de registro o cancelación.

44. De igual forma, enunció los elementos que debían cumplirse para determinar la sanción.

45. Así, el Tribunal local consideró, en este caso, que el bien jurídico tutelado fue el de equidad en la contienda por la colocación de propaganda prohibida.

46. En el mismo tenor, el Tribunal local estimó que se cumplían las circunstancias de modo, tiempo y lugar, puesto que se trató de colocación de propaganda en bastidores y mamparas, la colocación se dio en el marco de un proceso electoral local y permaneció fijada, por lo menos, del cuatro al trece de mayo, y se fijó en puntos estratégicos del municipio de Tuzantán, Chiapas.

47. En cuanto al beneficio o lucro, se razonó que consistió en un posicionamiento diferenciado respecto de los demás candidatos, lo que implicó la vulneración al principio de equidad.

48. Respecto de la intencionalidad, se menciona que existió un actuar doloso, pues se demostró que el sujeto denunciado tenía conocimiento de



la propaganda, al margen de que haya manifestado en su contestación a la queja que desconocía la colocación de ese tipo de propaganda.

49. A su vez, la falta fue calificada como grave, sin que el sujeto denunciado fuera reincidente.

50. A partir de lo anterior, se consideró imponer al denunciado una multa de 600 UMA equivalente a \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

51. Para imponer esa sanción, el Tribunal local sostuvo que el sujeto infractor contaba con capacidad económica suficiente, puesto que percibía un salario neto quincenal de \$27,611.92 (Veintisiete mil seiscientos once 92/100 M.N.).

52. En esencia, esos son los elementos que conllevaron al Tribunal local para imponer esa sanción.

III. Postura de esta Sala Regional

53. Esta Sala Regional estima **inoperantes** los agravios en una parte e **infundados** en otra.

54. La inoperancia radica en que los planteamientos de MORENA no se encaminan a controvertir la totalidad de los elementos considerados por el Tribunal local para imponer la sanción.

55. Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las y los justiciables tienen el deber mínimo de confrontar directamente las consideraciones que sustenten la sentencia impugnada, porque de lo contrario, las manifestaciones genéricas o que no se encaminen a controvertir las razones de determinado acto, resultarán inoperantes.

56. En el presente caso, se actualiza ese supuesto, porque como se puede advertir de la sentencia impugnada y del apartado de consideraciones del Tribunal responsable de este fallo, se evidenciaron los elementos considerados para imponer la sanción al sujeto denunciado.

57. En efecto, se consideró que el bien jurídico tutelado afectado fue la equidad en la contienda por la colocación de propaganda indebida, aunado a que se actualizaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues se utilizaron bastidores y mamparas, y ocurrió en las campañas electorales, en específico, permanecieron fijados del cuatro al trece de mayo de dos mil veintiuno.

58. De igual manera, se acreditó la intencionalidad del denunciado, por el conocimiento que tuvo de la colocación de la propaganda, además de que contaba con capacidad económica para hacer frente a la sanción.

59. Como se puede observar, esas razones no están controvertidas de manera directa por MORENA, pues únicamente se limita a sostener que la sanción debe aumentar, porque significó una ventaja para el denunciado y que se tradujo en la obtención de un porcentaje amplio en las votaciones, además de que existió dolo e intencionalidad manifiesta.

60. También señala que se debieron considerar los ingresos del infractor que percibe mensualmente y no solamente quincenalmente, para evidenciar que cuenta con capacidad económica.

61. Como puede observarse, ninguna de esas manifestaciones se encamina a cuestionar directamente los elementos considerados por el Tribunal local para imponer la sanción.



62. Lo anterior, hace evidente que la consecuencia de esos planteamientos sea la inoperancia.

63. Ahora, lo **infundado** de los planteamientos de MORENA, estriba en que, de considerar las manifestaciones que expone, serían insuficientes para alcanzar su pretensión de aumentar la sanción.

64. En primer lugar, porque la parte actora argumenta que la colocación de la propaganda se tradujo en una ventaja indebida para el denunciado en su calidad de candidato; empero, esa circunstancia fue considerada por el Tribunal local al momento de imponer la sanción, pues razonó que, efectivamente, el infractor obtuvo ventaja frente a sus otros contendientes y que se vulneró la equidad en la contienda.

65. Esto es, esos parámetros fueron estimados por el Tribunal local, sin que de suyo implique o se justifique una sanción mayor.

66. De igual forma, tampoco está demostrado que el posicionamiento indebido se tradujo en una obtención del porcentaje de votación que señala MORENA en su demanda, pues únicamente se trata de una inferencia sin estar demostrada.

67. De manera que, no es posible sostener que el porcentaje de votación y número de votos obtenidos en una elección se debió al posicionamiento a través de la colocación de la propaganda, pues se parte de una afirmación sin ningún sustento o elemento verificable.

68. Misma suerte que la anterior ocurre con el hecho de que la propaganda fue colocada en puntos estratégicos de la ciudad, ya que también esa circunstancia fue valorada por el Tribunal local al momento

de imponer la sanción, sin que ello implique *per se* suponer una sanción más alta.

69. En el mismo tenor, resulta irrelevante que el Tribunal local, al momento de considerar la capacidad económica del infractor, haya tomado en cuenta la suma que percibe quincenalmente y no de forma mensual, porque no es un elemento que sea determinante para imponer una sanción mayor.

70. Dicho de otra manera, en nada cambia que el Tribunal local haya considerado el monto que el denunciado percibe quincenalmente, pues estimar la percepción mensual, tampoco es un detonante que en automático se sancione con mayor proporción la conducta.

71. Lo anterior, en razón de la finalidad inhibitoria que debe perseguir toda sanción, no implica que el monto sea desproporcionado, ya sea por una cuantía menor, o por el contrario, que resulte excesivo de acuerdo a la capacidad económica del sujeto, sino que se deben considerar todas las circunstancias de la infracción cometida, entre otras, la gravedad de ésta, la capacidad económica del responsable y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, no sólo la capacidad económica del infractor.

72. En conclusión, las razones expuestas por MORENA resultan insuficientes para aumentar la sanción impuesta al denunciado.

73. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos de MORENA, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

74. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-63/2022

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al actor; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso

SX-JE-63/2022

Ávila, en funciones de Magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez,
Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.